En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V. N. B. c/ B., A. s/ COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY", expte. nro. 431/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5781/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 410), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 353/368? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado desestimó la demanda interpuesta por la Sra. N. B. V. contra A. B.; impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos.

La parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 369; este fue concedido a fs. 377/396 y contestado a fs. 398/400.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Los fundamentos son: primero, el encuadre

convencional resuelto por la jueza (Convención 260/75 en vez de la 130/75 invocada por su parte), ya que a su entender vulnera el principio protectorio y de primacía de la realidad. Segundo, la falta de reconocimiento de la existencia de una remuneración no registrada por apartamiento de las constancias de la causa; ello a pesar del "reconocimiento expreso y espontáneo de la representante de la demandada, de haber abonado las sumas consignadas en la documental" –fs. 388-. Tercero, apartamiento de las previsiones del art. 244 LCT que lo ha llevado a tener por configurado un supuesto de abandono de trabajo, soslayando que la trabajadora manifestó su voluntad de continuar laborando y tal extremo no fue tenido en cuenta por el fallo.

Invoca la decisión del Superior Tribunal en los autos: "Q., P.F. c/ I.C. S.A. s/ Laboral", expte. n° 20959 y transcribe gran parte de sus fundamentos (fs. 392/vta. a 394 vta.). Agrega que en autos no se configura el elemento subjetivo y que "no puede considerarse configurado el abandono, por el solo hecho del perentorio plazo impuesto por la parte dominante" (sic) –fs. 398-.

Insiste en la configuración de un despido discriminatorio.

La parte demandada, al contestar los agravios, sostiene que la expresión de agravios carece de suficiencia técnica porque no reúne los requisitos que la ley procesal pone a su cargo.

En forma subsidiaria, contesta los agravios, solicitando su rechazo. Respecto al primer agravio, sostiene que no [illegible] troncal de la jueza que es e[illegible]l conforme la actividad principal de la demanda.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

En cuanto al segundo agravio, manifiesta que jamás

hubo reconocimiento alguno por parte de la Sra. C. B. y menos aún en los términos que pretende la recurrente.

Respecto al abandono de trabajo, sostiene que la actora solo ha manifestado su disenso con lo resuelto y ha citado jurisprudencia sin demostrar como el aplicable al caso bajo análisis. En definitiva, pide el rechazo del recurso y la consecuente confirmación del fallo apelado.

3. La suficiencia del recurso.

Previo a toda consideración, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de los agravios desde que la parte demandada ha planteado la insuficiencia técnica del recurso.

Al respecto, es dable recordar que impera en la materia un criterio amplio de admisión, que inveteradamente ha adoptado esta Sala, que obsta en el caso concreto al pronunciamiento de la declaración peticionada.

En esta línea, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. vda. de F., E.”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión y adentrarse en el análisis del memorial.

4. Tratamiento de los agravios.

La primera cuestión cuya revisión se propone es la determinación del convenio colectivo aplicable a la relación laboral; la actora sostiene que corresponde el CCT 130/75 mientras la empleadora sostiene que el encuadre dentro de la CCT 260/75 como lo ha hecho. Esta

posición, luego de un completo examen es la que se consagra en el fallo.

Los fundamentos nucleares del pronunciamiento son básicamente tres: la actividad principal del empleador, el principio de unidad y el de la representación.

Estas sólidas motivaciones no han sido refutadas por la recurrente. La existencia de cláusulas individuales de contratación más favorables no fueron acreditadas, tampoco la vulneración al principio protectorio y/o de la realidad. La categorización de las tareas de la actora como administrativa 1 no tiene los efectos jurídicos que pretende la recurrente, por cuanto el Convenio 260/75 expresamente prevé tal categorización conforme lo expresado en el fallo.

Los argumentos de la jueza son los que este tribunal ha señalado como dirimentes en anteriores pronunciamientos (Sentencias Laborales N° 49/2013/L y 50/2013/L). En esos casos, sostuve que la línea rectora para resolver los problemas de encuadre convencional esta dada por la doctrina el fallo plenario: "R., L. c/ Q. E. S.A.", de 22-03-1957 (DT, online). En ese precedente, se estableció que para definir el convenio colectivo que le resulta aplicable a una relación laboral, lo relevantes es determinar cuál es la actividad principal de la empresa o establecimiento. Tal criterio engarza, como bien lo ha señalado la magistrada de la anterior instancia, con otro aspecto vital en la cuestión que es el de la representatividad. Es que no puede perderse de vista que por su propia definición los convenios colectivos de trabajo son acuerdos normativos; ergo la representación (gremial y empresaria) es presupuesto esencial para generar la obligatoriedad y exigibilidad de sus cláusulas.

La jurisprudencia, corroborando el criterio expuesto tiene dicho que la obligatoriedad del convenio colectivo solo es legítima en su aplicación si la empresa lo ha celebrado por sí o ha formado parte del núcleo negocial. Es decir, si la empresa estuvo representada en dicha negociación colectiva, porque de allí emergerá la extensión del ámbito de aplicación personal del convenio colectivo. En esta línea argumental, la demandada no puede válidamente aplicarle al actor el convenio colectivo nro. 130/75, pues resulta de toda evidencia que no ha formado parte, ni por sí ni por representación de terceros, en la unidad negocial que conformó el dictado de aquella convención colectiva -arts. 1 y 2 del convenio colectivo 130/75- (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario, Sala Primera, 06/05/08, "Echecury, Alberto O. c/ Telecom Personal S.A. s/ cobro de pesos").

Por supuesto, tales argumentos son plenamente aplicables al supuesto de autos como lo ha sostenido la jueza de grado, ya que ni por sí ninguna de las entidades suscriptoras del Convenio Colectivo 130/75 por el sector empresario (Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles; Confederación del Comercio de la Republica Argentina; Cámara Argentina de Comercio; Cámara de Comerciantes Mayoristas; Cámara Argentina de Sociedades de Crédito para Consumo; Cámara Argentina de Compañías Financieras; Cámara Argentina de Empresas Vendedoras de Terrenos; Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal; Cámara Argentina de Agentes de Bienes Raíces; Cámara Argentina de Maquinas de Oficinas Comerciales y Afines; Cámara Argentina de Consignatarios de Ganado; Federación Argentina de Comercio en Artefactos para el Hogar y Afines; Federación Argentina de Cooperativas de Crédito Ltda.; Federación Argentina de Cooperativas Agrarias;

Asociación de Industriales Ceramistas; Centro de Consignatarios de Productos del País; Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras; Unión Propietarios de Fiambrerías, Queserías y Rotiserías; Coninagro; Colegio de Graduados en Ciencias Económicas; Perfumistas Detallistas y Asociados) pueden representar razonablemente a una empresa dedicada a la metalurgia.

Finalmente, ha de decirse que ningún fundamento se ha esgrimido para desplazar el principio de unidad, invocado en el fallo impugnado. Ello en tanto, cuando se trata de actividades mixtas es dable establecer cuál es la prevaleciente (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala 5ª, 27/09/2006, "Morales Troiano Marcos c/ Ares S.A s/ ordinario despido").

Incluso, en reciente pronunciamiento, el Dr. Fernández Madrid, al resolver una cuestión de encuadramiento convencional, invocó para la resolución del caso la doctrina del mentado plenario (CNTrab, Sala VI, 16/12/2010, en autos "Ventrice, Jorge Omar c. Aguas Argentinas S.A. y otro" (laleyonline, AR/JUR/88586/2010). En comentario laudatorio a dicho fallo se sostiene que esta tesitura se halla básicamente sustentada en aquella doctrina que explicita que en aquellos supuestos en que el empleador tenga bajo su servicio trabajadores que desarrollan tareas distintas a las encuadradas dentro de su específica actividad, solo se les podrá aplicar una convención colectiva de estirpe horizontal (por oficio, profesión o categoría), cuando tanto la empresa cuanto el sector trabajador, hubieren sido representados en la celebración del correspondiente convenio. Es decir, se consagra el principio aplicativo de un convenio único en el establecimiento y solamente por vía excepcional, podrá tener cabida la vigencia simultánea de un convenio de

profesión u oficio, a condición de que la misma empresa se hubiere encontrado representada en la génesis y conformación celebratoria de este último tipo de pactos (cf. Aquino, Claudio, "Solidaridad del art. 30 LCT y encuadramiento convencional", DT 2011, mayo, p. 1148).

Corroborando este criterio se ha dicho que para fijar la actividad del empleador a los fines de la aplicación de una convención colectiva de trabajo, es procedente atenerse a su finalidad económica, distinguiéndose o precisándose incluso, entre lo que constituye su objeto esencial y lo que reviste un carácter meramente instrumental. Asimismo, y para el supuesto de que dos convenios contemplen una misma relación laboral, es un principio liminar, el que se debe evitar la desarticulación de las normas de los convenios, porque ello les haría perder coherencia y sistematicidad, resultando entonces conveniente aplicar las normas de uno u otro según convenga, pues el criterio atomista es desechado por la mayoría de la doctrina, postulándose en ese caso la aplicación de un solo convenio. También corresponde tener en cuenta el principio denominado de la unidad de la empresa que señala que la convención colectiva de la actividad principal de la empresa prevalece sobre los convenios parciales, cuando estos últimos refieren a oficios que no son extraños a la explotación, sino accesorios o complementarios, principio que como lo tengo expresado son consagrados (Cámara de Apelaciones en lo Laboral y de Paz Letrada de Corrientes, 20/03/2002, "Fernández, Francisco c/ Renthel, Graciela y/u otros").

Estas consideraciones autorizan largamente la confirmación del fallo dictado en la instancia de grado y demuestran la improcedencia del agravio. Por tales

razones, propongo su rechazo.

2. Los pagos sin registro.

La actora aduce que ha existido reconocimiento por parte de la representante de la demandada respecto de la existencia de pagos en negro; tal es el marco del agravio. En efecto, debo señalar que la carga de la patronal respecto a la acreditación del monto del salario ni fue considerada por la jueza como incumplida ni alegado por la recurrente como extremo a valorar. En ese marco debo decir que las conclusiones de la prueba pericial contable no impugnada por las partes dan sustento suficiente al cumplimiento de la mentada carga.

Luego, debo decir que el pleno reconocimiento argüido por la recurrente no tiene correlato con la prueba colectada en autos.

En efecto, la actora al promover la demanda arguyó la existencia de [illegible] un monto superior en un poco más [illegible] gistrado. Es que sostuvo que el salario registrado ascendía a $900 y el clandestino en $1200; acompañó a fs. 31/35, unos papeles a los que atribuyo el carácter de talonarios con el siguiente diagrama: fecha, importe, firma, cuya autoría atribuyó a C. B., quien fue llamada a reconocerlos y ofrecida en forma subsidiaria pericial caligráfica.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

El alcance del reconocimiento fue transcripto por la jueza de grado, analizado en forma puntual y la carencia de fuerza convictiva no fue puesta en crisis, de modo tal que el único fundamento expresado en el memorial (pleno reconocimiento por parte de la representante de la demandada) es una afirmación dogmática que no alcanza para quebrantar el razonamiento de la jueza respecto al contenido del reconocimiento.

La persona llamada a reconocer no fue interrogada

puesto que el ofrecimiento de prueba se limitó al reconocimiento. Luego, no existen otros testimonios que acrediten la modalidad y el rol que le atribuyó la actora en el pago clandestino (repárese que se declaró la caducidad de la testimonial ofrecida por la actora), tampoco fue probado.

Huelga señalar que comprobación del pago "en negro" de parte de la remuneración queda sujeta a las mismas reglas aplicables a cualquier otro hecho controvertido en el litigio laboral. Tampoco ignoro las dificultades probatorias que pueden presentarse en torno a la demostración de la irregularidad registral, pero en el caso es indudable la falta de prueba respecto a la modalidad denunciada, especialmente destaco que no se ha incorporado prueba testimonial que sin dudas podría haber tenido especial trascendencia en el caso de autos.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del agravio.

El siguiente fundamento del recurso se relaciona con la configuración de un supuesto de abandono de trabajo y adelanto que no logra conmover la motivación del fallo. Por supuesto se requiere la concurrencia de dos elementos: la ausencia del trabajador –elemento objetivo- y la voluntad de no reintegrarse –elemento subjetivo- pero el modo en que en el caso se configuran tales presupuestos fue puntualmente analizado por la magistrada de la anterior instancia y los genéricos argumentos que sustentan la revisión alcanzan para demostrar la ausencia del segundo de ellos. Es decir, para demostrar la intención del trabajador de reintegrase a su trabajo.

Las extensas citas del precedente del Superior Tribunal de Justicia son insuficientes en tal sentido en tanto se requiere demostrar cómo el razonamiento de la

jueza se aparta de tales consideraciones.

Repárese que la secuencia cronológica de las intimaciones y sus contestaciones demuestra claramente que la trabajadora no se presentó a trabajar una vez intimada a ello, que la justificación por razones médicas correspondían a las inasistencias del 26 al 28 de febrero inclusive mientras que la intimación a presentarse a laborar se corresponde con la CD n° 94295956 remitida el 6 de marzo, recepcionada el 11 de marzo (martes) y recién contestada el día 15 de marzo (sábado).

En la misiva, no se hace referencia alguna a las inasistencias posteriores al 29 de febrero y en cambio se aducen severos i mpleadora que no fueron acreditad e la litis como señala la jueza de grado.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

En definitiva, ha existido una intimación hecha en forma fehaciente y en términos claros para que la trabajadora se reintegre a prestar servicios en un plazo razonable bajo apercibimiento de incurrir en una injuria específica, como es la del abandono de trabajo.

El plazo de 24 h otorgado por la empleadora no fue observado al contestar la intimación, tampoco al promover la demanda y no aparece como irrazonable en función de las circunstancias propias de la causa (domicilio de la trabajadora y lugar de prestación de tareas, intercambio epistolar anterior). Por lo demás, es claro que la trabajadora no solo no se presentó a laborar una vez vencido dicho plazo, sino que tampoco lo hizo en los siguientes días y pasados los tres días recién contestó sustentando su conducta en faltas de la empleadora que no acreditó.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del agravio.

En este contexto fáctico jurídico, las alegaciones sobre la configuración de un despido discriminatorio no son audibles.

5. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de establecen de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estas razones propongo se cuantifiquen a favor de los Dres. C. S. K. y C. G. en un 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor de la Dra. D. S. en un 25% de los fijados por su labor en la primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 353/368, que rechaza la demanda, es apelada por la vencida a fs. 369 a tenor del informe de fs. 377/396vta. y contestada por su oponente a fs. 398/400 sosteniendo los fundamentos del fallo y solicitando la declaración de deserción del recurso por las insuficiencias que alega.

En cuanto al último punto señalado precedentemente vale recordar que es postura dominante en esta Sala la de máxima tolerancia en cuanto al contenido de la queja a la luz de la normativa que emana de los arts. 60 de la Ley

XIV N° 1 y 268 CPr./DJ, de aplicación armónica conforme remisión del art. 73 de aquel texto legal, preservando aún en la duda el derecho de defensa (ver, v. gr., Fenochietto y Arazi en "Código Procesal...", t. 1, 2ª. ed., pág. 954 y sus citas).

La colega preopinante ha reseñado en lo esencial la extensa crítica, lo que evita su mera reiteración, de allí que seguiré el orden de tratamiento bridado a todo aquello que mantiene abierto el debate.

Insiste la recurrente en cuanto al erróneo encuadramiento con[illegible] severamente las conclusiones de la [illegible] sin oponer un razonamiento lógico en cuanto a las pautas tradicionalmente señaladas y reflejadas en los considerandos. Y es que tal como se lee en el voto del Dr. Maza en fallo de la CNTrab., Sala II, 14/05/2010 – "Propietarios del Edificio Alicia Moreau de Justo 1100/88 c/ American Guard SRL y Otros" - publicado en http://ar.vlex.com/vid/ moreau-american-guard-encuadramiento-247601706): "...creo oportuno rememorar que encuadrar significa incluir una cosa en otra y, en sentido figurado, encajar o ajustar una cosa dentro de otra. También implica bordear o determinar los límites de algo y, así, es común en la vida laboral que los trabajadores que se desempeñan en un establecimiento y a los que su empleador aplica un convenio colectivo entiendan que por el oficio que desarrollan o por la actividad específica de la empresa o del establecimiento de esta en el que ellos prestan sus servicios o al que están afectados, deberían ser regidos por otro convenio colectivo".

Además, recuerda que la cuestión que entraña un encuadramiento convencional suele resultar muy discutible

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

y requiere un cuidadoso análisis de las circunstancias fácticas relativas a la actividad de la empresa o establecimiento, la tarea desempeñada y el ámbito de aplicación de los convenios colectivos en disputa.

No es posible olvidar que hay acuerdo doctrinario y jurisprudencial en que la discusión sobre cuál es la norma convencional aplicable se da entre las partes del contrato de trabajo (trabajador o trabajadores y empleador) y que, en principio, carece de relevancia la representación sindical.

El maestro Ernesto Krotoschin señaló que los problemas de encuadramiento convencional exigen determinar cual es el convenio colectivo que se aplica a cierta actividad o profesión desarrollada por un trabajador o grupo de trabajadores de una empresa, establecimiento o sector y que se relaciona con el ámbito de aplicación de una convención colectiva concreta, en el sentido de saber si ésta se extiende o no a los trabajadores en actividades o profesiones afines ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", editorial Depalma, 4ta. edición, Bs. As., 1981, t. II, pág. 134 en nota 50).

El prestigioso camarista también señala en su voto que Julio C. Simón, exintegrante de esa Cámara, predica que el encuadramiento convencional constituye la determinación de cuál es la convención colectiva aplicable, añadiendo que surge de comparar la actividad o tarea desarrollada por los trabajadores concretamente involucrados en el encuadramiento y el ámbito que dicha convención contempla (Derecho Colectivo del Trabajo, AAVV, editorial La Ley, Buenos Aires, 1998, págs. 429/30). Este jurista cita la definición dada por la Sala III de la CNAT *in re*: "Vanegas, Sulma c/ Cámara Arbitral

de la Bolsa de Cereales" (Sentencia del 26-12-94, publicada en revista D.T., 1995-A, 832): El encuadramiento convencional es la determinación de qué convenio colectivo es aplicable a una situación de trabajo, ya sea individual o pluriindividual, que compete al juez, quien la decidirá teniendo en cuenta la actividad principal de la empresa, conforme la doctrina del Plenario N° L. c/ Q. E. SA" el 22-3-57 (Simón, s).

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

No se discute en autos que la empresa demandada tiene por actividad principal la metalúrgica y que por tal razón no pueda considerársela suscriptora del CCTrab. N° 130/75, referida a la actividad mercantil. Tampoco puede perderse de vista que no ha merecido critica suficiente la opinión dirimente de esta cuestión (fs. 356vta./357) referida a la ubicuidad del actor, de conformidad a las tareas probadas que realizaba, en la categoría de convenio que allí se señala y en el que se encontraba encuadrado tal como se rescata de toda la documental acompañada.

No admite ninguna discusión que la actividad administrativa verificada, guarda estrecha relación con la actividad en cuestión a los fines de su pleno desarrollo, de allí que se la haya contemplado dentro del convenido metalúrgico. Resulta llamativo y en ningún momento justificado por la recurrente que la categoría indicada en los recibos y en el resto de la documental que se señala en el fallo, jamás tampoco objetada durante el desarrollo de la relación no resulte contemplada en el CCT pretendido.

Lo dicho basta para proponer al acuerdo que se desestime la queja por esta cuestión.

En cuanto a la insistencia en la verificación de

pagos en negro, tras analizar y cotejar los antecedentes de la denuncia, prueba prometida y la adquirida en la causa, me permito recordar que si bien la práctica comúnmente llamada "pago en negro" constituye un fraude laboral prohibido por los arts. 140 de la Ley de Contrato de Trabajo y 10 de la Ley Nacional de Empleo, a los fines de la denuncia justificada del contrato de trabajo, la parte actora "debió cumplir con la carga de probar certeramente las circunstancias señaladas", lo que no logró en el caso atento que, a su juicio, "la prueba producida resultó insuficiente", máxime cuando los llamados pagos "en negro", en virtud de su naturaleza, "necesitan una acreditación asertiva y terminante, requiriéndose una probanza contundente de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad y de ningún modo fue así, ya que tan solo admite algún comentario el único dato presuntamente indiciario de tal irregularidad que emergería de la documental de fs. 31/37. El reconocimiento ofrecido para contrarrestar la negación de su autenticidad queda por quien presuntamente los había suscripto, tal como surge de fs. 251, frustra las pretensiones de la quejosa por resultar insuficiente tal como se indica en los considerados de fs. 360/360vta. Basta leer con detenimiento tal declaración para desestimar toda duda, máxime cuando he señalado precedentemente el rigor probatorio al que se encuentra sometida tal prueba.

En cuanto a la queja por haberse considerado justificada la causa del despido, basta la detenida lectura de los considerandos de fs. 361/365vta. y de la verificación de la prueba fundante para sostener el fallo, las circunstancias obligaron a la demandada a intimar la justificación de ausencias en un plazo

admitido por ley, doctrina y jurisprudencia como razonable por lo que incumplido operó la ruptura tal como lo prevé el art. 244 LCT. Y es que tal circunstancia no se ve afectada por la disputa epistolar cuando se desbroza la misma cronológicamente.

Veamos: la licencia por maternidad culminó el 25 de febrero de 2008, en consecuencia, debió reincorporarse a sus tareas. No lo hace y trata de justificar su proceder alegando una afección física que la obliga al reposo. Tal circunstancia fue desconocida y la presunta afectada no pudo acreditarlo. Intimada el 06/03 y recepcionado cinco días después, desconsideradamente contestado fuera de todo tiempo razonable pare quien pretende demostrar su deseo de continuidad en el empleo, lleva fecha del 15/03 ignorando absolutamente la justificación de sus faltas anteriores. Y sin necesidad de reiterar la relación de hechos, en cuanto a este aspecto de los considerandos y cronológicamente expuestos en el voto que antecede al presente, sin duda la verificación de tales datos llevan a una sola realidad, la decisión rescisoria del día 17/03 resulta ajustada a derecho y así lo propongo al acuerdo.

En razón de todo lo expuesto comparto la opinión del rechazo del recurso interpuesto debiendo imponerse las costas de la Alzada a la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tomarán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 353/368 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios a favor de los Dres. C. S. K. y C. G. en un treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor de la Dra. D. S. en un veinticinco por ciento (25%) de los fijados por su labor en la primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara